

- j) *Contaminación atmosférica.* Para evitar la producción de polvo se deberán llevar a cabo acciones protectoras oportunas como riego de los materiales, caminos, pistas y plazas de maniobra, con la frecuencia que las condiciones meteorológicas aconsejen, debiendo ser como mínimo a diario en las épocas secas, los perforadores deberán ir dotados con captadores de polvo, se retirará el detritus previo a las voladuras, deberá retirarse periódicamente el material pulverulento acumulado en las zonas de tránsito de vehículos, cuya velocidad de circulación por las mismas y las pistas de acceso deberá limitarse a la más conveniente en cada momento para reducir la dispersión de partículas, etc.

Con el fin de preservar la vegetación de los valles, vaguadas y riberas colindantes, no se superarán en sus límites los niveles de partículas sedimentables señalados por la normativa vigente en materia de protección ambiental. Deberán realizarse resúmenes anuales de mediciones de partículas en suspensión que deberán ser remitidos al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, sin perjuicio de las medidas que a tal fin imponga el órgano sustantivo.

- k) *Ruidos y vibraciones.* A efectos de atenuar la posible afección a personas, bienes y fauna, por ruidos y vibraciones, se pondrán en práctica las medidas protectoras previstas, en especial las referidas al uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos e instalaciones y se deberán considerar las mejores tecnologías disponibles aplicables a este tipo de maquinaria.

Se limitarán las emisiones más ruidosas al horario diurno. En cuanto a la maquinaria deberá cumplirse la normativa en vigor, entre otras, el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, que regula las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas al aire libre.

Los valores de ruido y vibraciones no deberán superar los indicados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

- l) *Legislación.* Se dará cumplimiento a la Legislación sectorial sobre dicha industria, y en especial a la legislación ambiental sobre *contaminación atmosférica, residuos, aguas y prevención ambiental.*

- m) *Restauración.* El proceso de restauración que se lleve a cabo deberá afectar tanto a la escombrera como a la zona de explotación.

Para complementar la revegetación del área alterada se hace necesaria además de la hidrosiembra, y de forma simultánea a la misma, la plantación de pies arbóreos de las especies *Pinus uncinata* y *Betula alba*, en toda la superficie, en mezcla de ambas pie a pie al 50% y manteniendo una densidad mínima de 2.000 pies/Ha. Todos los trabajos de revegetación deberán realizarse de forma simultánea, previendo la reposición de marras de estas especies arbóreas al año siguiente a la plantación en caso de que fuese necesario.

Los taludes finales resultantes de la explotación no deberán superar la pendiente de 35°.

Se realizará una plantación en las zonas de derrubios originada por el descabezamiento de bermas y contacto de las bermas con el talud, con disposición lineal y separación entre plantas de 30 cm. de las especies, *Lonicera periclymenum*, en el resto de esta superficie se realizará una plantación areal de las especies, *Rhamnus saxatilis*, *Prunus mahaleb*, con una densidad de 1 planta por m², y disposición al tresbolillo.

En cuanto a las características de las plantas a utilizar, éstas deberán ser de 1 ó 2 savias y producidas en envase. El envase deberá contar con dispositivos antiespiralizantes y autorrepicado natural de la raíz incorporados.

Posteriormente se realizará una hidrosiembra en las bermas, superficies de derrubios y explanadas, con la composición herbácea que indica el proyecto de restauración, con dosis de siembra mayor o igual a 350 Kg./Ha., y realizando la hidrosiembra en dos pases. En la composición de hidrosiembra se añadirán abonos orgánicos indicados en el proyecto de restauración, minerales (NPK), mulch de celulosa y paja de cereal y fijador.

En cuanto a los cuidados posteriores a la implantación, y a fin de conseguir la consolidación de la vegetación implantada, se deberá proceder a la resiembra y reposición de marras del arbolado durante los tres últimos años de explotación y los cuatro posteriores a la última implantación.

- n) *Finalización.* Al término de la explotación deberán retirarse los materiales sobrantes y desmantelarse por completo todas las instalaciones y pistas auxiliares que carezcan de uso o no se prevean utilizar.

4.- *Coordinación.* Para la ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y para la restauración del medio natural, se deberá contar con el asesoramiento e indicaciones técnicas del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

5.- *Modificaciones.* Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudiera producirse con posterioridad a esta Declaración de Impacto Ambiental, deberá contar con Resolución favorable de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de la tramitación de las autorizaciones que en su caso procedan.

Se consideran exentas de esta obligación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta Declaración.

6.- *Protección del patrimonio.* Si en el transcurso de las labores aparecieran en el subsuelo restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, se paralizarán las obras en la zona afectada, procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que dictará las normas de actuación que procedan. En cualquier caso se atenderá lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y demás normativa aplicable, en lo que se refiere a eventuales hallazgos que pudieran producirse.

7.- *Programa de vigilancia ambiental.* En el plazo de un mes desde la fecha de publicación de la presente Declaración, deberá presentarse ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente, un anexo al programa de vigilancia ambiental, en el que se incluyan los aspectos derivados del condicionado de la presente Declaración.

8.- *Informes periódicos.* Deberá presentarse anualmente, desde la fecha de esta Declaración, un informe sobre el desarrollo del programa de vigilancia ambiental y sobre la marcha de los trabajos de restauración, junto con un ejemplar del plan de labores, al Servicio Territorial de Medio Ambiente, así como un informe final de restauración.

9.- *Garantías.* Se exigirán garantías suficientes, mediante la constitución de un depósito o aval con carácter solidario e incondicionado, para el cumplimiento de las medidas correctoras a que se refiere esta Declaración y garantizar la restauración final de los terrenos afectados, de acuerdo con el artículo 5.º del Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, sobre Restauración de Espacios Naturales afectados por actividades mineras. Con carácter indicativo se propone una fianza de al menos 18.000 euros/hectárea.

10.- *Seguimiento y vigilancia.* El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde a los órganos competentes para la autorización del proyecto, sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Medio Ambiente, como órgano ambiental, que podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

Valladolid, 22 de febrero de 2006.

El Consejero,

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/294/2006, de 24 de febrero, por la que se acuerda el cese y nombramiento de miembros del Consejo Social de la Universidad de Burgos.

La Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, establece en su artículo 25, la composición que ha de tener el

Consejo Social de cada Universidad, el cual estará integrado, entre otros, por un representante del personal de administración y servicios elegido por el Consejo de Gobierno de la Universidad de entre sus miembros.

Por su parte el artículo 26.2 de dicha Ley, recoge como una de las causas de cese de los miembros de los consejos sociales, la pérdida de la condición o cargo que conlleve su pertenencia a aquél.

Recibida la comunicación por parte del Consejo de Gobierno de la Universidad de Burgos en la que se acuerda nombrar miembro del Consejo Social de esta Universidad a D. José Miguel Benito García, en representación del personal de administración y servicios, en sustitución de D. Carlos Díez Izarra, por pérdida de la condición o cargo que conlleve su pertenencia a aquél, procede la formalización y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de dicho cese y nombramiento, de conformidad con los artículos 25.2, 26 y 27 de la citada Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

En su virtud,

RESUELVO:

Acordar el cese de D. Carlos Díez Izarra como miembro del Consejo Social de la Universidad de Burgos y el nombramiento, en su sustitución, de D. José Miguel Benito García.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Educación o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 24 de febrero de 2006.

El Consejero,

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

